Año económico de 1878-79. SABADO 19 DE ABRIL. Número 243.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 102.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Luis Franco y Lopez en alzada contra una providencia de V. S., relativa á la imposicion de una multa por la reconstruccion del alero del tejado de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Teniente Alcalde del distrito de San Miguel de Zaragoza impuso á D. Luis Franco y Lopez la multa de 5 pesetas por haber reconstruido sin licencia del Ayuntamiento el alero del tejado de su casa, señalada con el núm. 17 en la calle de la Independencia; previniéndole al mismo tiempo, de conformidad con el dictámen del Arquitecto, y en vista de que al realizar la obra no se habian recogido las aguas por enturbacion, que en el término de tres dias solicitase el oportuno permiso, á fin de señalarle las condiciones á que debian ajustarse las reparaciones de que se trataba.

El interesado recurrió al Gobernador para que dejase sin efecto la anterior providencia, porque el artículo 46 del bando de buen gobierno de 9 de Julio de 1874, en que se fundó el Teniente Alcalde para dictar, se refiere á las variaciones que haya que introducir en las fachadas de las casas, y él no habia hecho ninguna en la de su propiedad, sino que, á consecuencia de haberse desprendido una pequeña parte del rafe del tejado, y con el fin de evitar cualquier desgracia, en vez de limitarse á componer la porcion deteriorada, reemplazó el alero, que era de yeso, con otro de madera de iguales dimensiones; porque otros vecinos de Zaragoza, y él mismo, en distintas ocasiones, reciente una de ellas, han ejecutado obras semejantes sin necesidad de pedir licencia al Ayuntamiento, y porque nada se le advirtió hasta que aquella se hallaba terminada y quitados los andamios, que por espacio de 17 dias habian permanecido á la vista del público.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso, apoyándose en que el art. 46 del bando de 9 de Julio de 1874 dispone claramente que es necesaria la licencia del Ayuntamiento para hacer variaciones en las fachadas de los edificios, y como D. Luis Franco y Lopez habia ejecutado la de que se trata prescindiendo de aquel requisito y sin sujetarse á las reglas establecidas para esta clase de reparaciones, era evidente que habia incurrido en la responsabilidad marcada en el artículo 120 del mencionado bando, y por tanto en la multa impuesta.

No aquietándose el propietario de la casa con esta resolucion, ruega á V. E. que se sirva revocarla y mandar que se le devuelva la multa, y que se tenga como no presentada la instancia que, á pesar de haberse alzado ante el Gobernador, se le obligó á dirigir al Ayuntamiento solicitando licencia para la obra.

En apoyo de su pretension reproduce los fundamentos que aparecen en el escrito que dirigió á la Autoridad superior gubernativa de la provincia, se extiende en demostrar la inexactitud de algunos conceptos contenidos en el informe de la Comision provincial, y termina, como lo hizo al dirigirse al Gobernador, protestando de su profundísimo respeto á las Autoridades y á las disposiciones vigentes, y de que si no pidió licencia para las obras fué tan sólo porque al emprenderlas se hallaba como se halla ahora, plenamente convencido de que no la necesitaba; pues de no entenderlo así, se hubiera apresurado á pedirla, segun lo ha hecho otras veces para ejecutar reparaciones que los demás vecinos hacian sin permiso de la Municipalidad.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que se debe mantener la providencia apelada; y por último, con Real órden de 2 del actual tuvo V. E. á bien pasar el expediente á informe de la Seccion.

El art. 46 del bando de buen gobierno de 9 de Julio de 1874 que el Teniente Alcalde del distrito de San Miguel, dando pruebas del laudable celo que le anima, supuso infringido, dice textualmente: «Siempre que se hubiere de hacer alguna variacion en la fachada de un edificio, estará obligado su dueño á pedir permiso á la Municipalidad.»

Unicamente dando á este artículo una interpretacion por todo extremo rigurosa y poco conforme con la letra del mismo, cabe entenderlo en el sentido que lo hizo el Teniente Alcalde, porque claro es que sólo se puede decir que se introduce *variacion en la fachada de un edificio* cuando se alteran sus dimensiones ó el número y colocacion de los huecos, no cuando, como en el caso del expediente, la obra se limitó á reemplazar por otra la materia de que se componia el alero del tejado, sin alterar en lo más mínimo su forma y proporciones.

Cierto es que no puede desconocerse la conveniencia de que los propietarios pidan permiso á los Ayuntamientos para realizar cualquiera obra en las fachadas de las casas, y especialmente aquellas cuya ejecucion requiera la colocacion de andamios, á fin de evitar que se lleven á cabo reparaciones no autorizadas por las disposiciones vigentes, y dictar las reglas á que deben ajustarse los trabajos, y las de precaucion que consideren necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes; pero como tal obligacion sólo puede nacer de lo que tengan establecido las Ordenanzas ó los bandos de buen gobierno que rigen en cada localidad, dados los preceptos del bando

mencionado, no es posible en rigor sostener que D. Luis Franco Lopez los infringiese al sustituir sin prévia licencia con otro de madera el alero de yeso del tejado de su casa.

Que esta y no otra es la inteligencia que se ha dado siempre al artículo trascrito lo prueban las manifestaciones del interesado, no contradichas por nadie, acerca de que así él como otros propietarios de Zaragoza han realizado obras semejantes á la de que se trata sin solicitar permiso, y sin que la Autoridad local les impusiese correctivo alguno; y añadiendo á esto que aquellas producen en el ánimo la conviccion íntima de que la omision, caso de que la hubiere, y la Seccion entiende que no la hubo, dimanó exclusivamente de la manera como hasta ahora se habia entendido la disposicion que se examina, pero no del propósito de faltar á ella y de eximirse de satisfacer los derechos de la licencia, la Seccion es de parecer que mientras no se modifique dicho artículo en el sentido de que es preciso obtener licencia para ejecutar cualquier clase de obras en las fachadas de los edificios, no pueden comprenderse en él las de la índole á que el expediente se refiere.

En consecuencia, opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador y la del Teniente Alcalde, por las cuales se impuso la multa al recurrente, y se le obligó á que pidiese licencia para unas obras que se hallaban ya terminadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. remitiéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta núm. 105.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: El reglamento del antiguo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, mandado observar por Real órden de 25 de Octubre de 1877, no responde, despues de los decretos-leyes de 1868 sobre unificacion de fueros y consiguiente supresion mas tarde de los Juzgados de los distritos militares y Departamentos marítimos y de la Sala de justicia, á la organizacion y funciones del actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Era preciso reunir en un cuerpo de doctrina, con órden, precision y método, lo prevenido en las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes en uno y otro ramo que determinan la organizacion, atribuciones y régimen interior para el despacho de los muchos y graves asuntos de que conoce un Cuerpo tan importante en la milicia. Encomendado este trabajo por Real órden de 27 de Febrero de 1878, dictada por este Ministerio, y con la cual manifestó su acuerdo el de Marina al mismo Consejo Supremo, lo ha desempeñado con la actividad y acierto que debian esperarse de su competencia y lealtad, introduciéndose tan solo en lo propuesto por dicho Cuerpo ligerísimas modificaciones que no afectan nada esencial. Ajustado el proyecto de reglamento á las leyes, Reales decretos y Reales órdenes hoy en observancia en Guerra y en Marina, satisface cumplidamente su objeto.

Convencido de ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 12 de la ley constitutiva del Ejército, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra Marina.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

REGLAMENTO

orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina á que se refiere el anterior Real decreto.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.° La jurisdiccion militar reside en el Rey, como Jefe Supremo de los Ejércitos de mar y tierra, y por delegacion, conforme á las leyes, en las Autoridades que ejercen los mandos superiores de las armas.

Las atribuciones y facultades judiciales que las leyes conceden al Consejo Supremo de Guerra y Marina, extensivas á todo el territorio español, se expresan en el título segundo de este reglamento.

Art. 2.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina goza de las mismas honras y preeminencias que el Tribunal Supremo de Justicia.

No concurrirá á mas actos públicos que á los de cumplimentar al Rey y á los que se le mandare de Real órden.

Despues de haber dado su parecer en los asuntos que expresamente le están encomendados, solo podrá oirse al Consejo de Estado en pleno; y contra las resoluciones que consulte, como Asamblea de las Ordenes militares, en los expedientes personales no se admitirá recurso en via contenciosa ni en otra forma.

Art. 3.° En sus relaciones como Cuerpo colectivo depende esencial y exclusivamente del Ministerio de la Guerra, entendiéndose con el de Marina en los asuntos de su especial servicio.

Art. 4.° Los nombramientos de todos los funcionarios del Consejo se expedirán por el Ministerio de la Guerra; á cuyo efecto, prévia noticia que dará el de Marina de las vacantes que deban proveerse en el personal de la Armada, dirigirá este Ministerio al primero las propuestas correspondientes.

Art. 5.° El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas. Estas serán tres, y se denominarán: Sala de gobierno, Sala primera y Sala segunda.

CAPÍTULO II.

De los Consejeros, Fiscales y Secretaría.

Art. 6.° El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compone de un Presidente, 10 Consejeros, dos Fiscales y un Secretario de las clases siguientes:

El Presidente, Capitan General ó Teniente General de Ejército.

Dos Consejeros, Tenientes Generales.

Uno, Vicealmirante.

Dos, Mariscales Campo.

Dos, Contraalmirantes.

Dos, Togados del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Uno, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

El Fiscal militar, Mariscal de Campo ó Brigadier.

El Fiscal togado, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Y el Secretario, Brigadier del Ejército ó de Marina, ó Capitan de navío de primera clase.

Art. 7.° Los dos Consejeros y el Fiscal togados del Cuerpo Jurídico del Ejército serán nombrados con arreglo á las disposiciones del decreto de 9 de Abril de 1874 y del reglamento de 5 de Julio de 1875. El Consejero togado del Cuerpo Jurídico de la Armada lo será con arreglo á los artículos 79 de la ley de 4 de Febrero de 1869 y 4.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1877.

Art. 8.° De cada tres vacantes de Secretario, dos se proveerán en Brigadieres del Ejército, y la otra en Brigadier de Marina ó Capitan de navío de primera clase.

Art. 9.° El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario serán nombrados por Reales decretos, expresándose en ellos las circunstancias que les den opcion á los cargos para que respectivamente sean elegidos.

A los nombramientos de los Consejeros militares y togados de la Armada y al de Secretario, cuando este cargo corresponda proveerle en individuo del mismo Cuerpo, precederán necesariamente propuestas del Ministerio de Marina, segun lo determinado en el art. 4.°

Art. 10. El Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario, antes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento en la forma que determinen las leyes.

Art. 11. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si el nombramiento se halla arreglado á las leyes y disposiciones vigentes; y si ofreciere alguna duda, la consultará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 12. Los Consejeros y Fiscales tendrán tratamiento personal de Excelencia, y los honores y consideraciones que correspondan, por las Ordenanzas generales del Ejército ó de la Armada, á su empleo militar ó asimilado.

El Secretario tendrá el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

CAPÍTULO III.

De la Fiscalía militar.

Art. 13. Auxiliarán al F

cal militar en el despacho de los negocios un Teniente fiscal y seis Ayudantes de las clases siguientes:

El Teniente fiscal, Coronel de Ejército.

Dos Ayudantes fiscales primeros, Tenientes Coroneles.

Otro primero, Capitan de fragata.

Y tres Ayudantes fiscales segundos, Comandantes de Ejército.

Art. 14. El cargo de Teniente fiscal militar, cuando vacare, se proveerá por eleccion en un Coronel de Ejército, prévia propuesta del Fiscal militar, elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Tambien podrá ser propuesto para cubrir la expresada plaza en comision, sin derecho á ascenso ni aumento de sueldo, el Ayudante Fiscal primero, Teniente Coronel, que reuna á la mayor antigüedad dos años por lo menos de ejercicio en su cargo y especiales dotes que le recomienden.

Art. 15. Las vacantes de Ayudantes fiscales primeros y segundos correspondientes al Ejército se proveerán por eleccion en Tenientes Coroneles y Comandantes respectivamente, á propuesta del Fiscal militar, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Podrán darse las plazas de Ayudantes primeros á los segundos en forma análoga á la prevenida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 16. La vacante de Ayudante fiscal primero correspondiente á la Armada se proveerá á propuesta del Fiscal militar, elevada por conducto del Ministerio de Marina, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo, en un Capitan de fragata.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales del Ejército empleados en la Fiscalía militar figurarán como en situacion activa en las escalas de las armas á que pertenezcan, y cuando cesen volverán á prestar servicio en su arma con los empleos obtenidos por antigüedad ó mérito especial.

CAPITULO IV.

De la Fiscalía togada.

Art. 18. Auxiliarán al fiscal togado en el despacho de los negocios un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales de las clases siguientes:

El Teniente fiscal, Auditor de distrito ó de Departamento.

Uno de los Abogados fiscales, Teniente Auditor de segunda clase.

Y el otro Asesor de provincia marítima.

Art. 19. De cada tres vacantes de Teniente fiscal, se proveerá una en Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 20. Las vacantes de Teniente fiscal reservadas al Cuerpo Jurídico del Ejército se proveerán entre los Auditores de distrito, á propuesta del Fiscal togado elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer este nombramiento cuando lo estime conveniente sin necesidad de propuesta prévia.

La vacante que corresponda á Marina se proveerá en un Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada, á propuesta de su Ministerio.

Art. 21. Las vacantes de Abogado fiscal correspondientes al personal del Ejército se proveerán en Tenientes Auditores de segunda clase, á propuesta del Fiscal togado elevada al Ministerio de la Guerra, dando conocimiento simultáneo al Presidente del Consejo.

La que corresponda al personal de la Armada se proveerá en un Asesor de provincia marítima, á propuesta del Ministerio de Marina.

CAPITULO V.

De la Secretaría.

Art. 22. Forman el personal de la Secretaría un Oficial mayor, uno primero, dos segundos, tres terceros y cuatro cuartos de las clases siguientes:

El Oficial mayor, Coronel de Ejército.

El Oficial primero, Teniente Coronel.

Los Oficiales segundos, Comandantes.

Los Oficiales terceros, Capitanes.

Los Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 23. Las vacantes de Oficial mayor, primero, segundos, terceros y cuartos se proveerán por eleccion, á propuesta del Consejo, en Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada con el empleo correspondiente que las soliciten y reunan las condiciones de probidad y suficiencia que exige el buen desempeño del cargo.

Podrán ser propuestos los Jefes y Oficiales de la Secretaría para servir en comision el cargo inmediato superior, con sujecion á lo determinado en el párrafo segundo del art. 14.

Art. 24. Es aplicable al personal de la Secretaría lo dispuesto en el art. 17 para el de la Fiscalía militar.

CAPITULO VI.

Del Archivo.

Art. 25. El personal del Archivo del Consejo se compone de:

Un Archivero, Comandante.

Un Oficial primero, Capitan.

Un Oficial segundo, Teniente.

Un Auxiliar, Alférez.

Art. 26. Las vacantes del Archivo se proveerán, á propuesta del Consejo:

La de Archivero, en el Oficial primero.

La de Oficial primero, en el segundo.

La de segundo, en el Auxiliar.

Y la de Auxiliar, en un Alferez del Ejército ó de Marina, que será elegido entre los que lo soliciten y reunan las condiciones de probidad y aptitud que requiere el buen desempeño del cargo.

Art. 27. Los Oficiales que ingresen en el Archivo del Consejo serán baja definitiva en los escalafones de las armas de que procedan á los dos años de ejercicio.

El Comandante Archivero será alta desde el dia de su ascenso en la escala respectiva del cuerpo de Estados Mayores de plazas en las mismas condiciones que los Oficiales primeros de las Secciones-archivo.

CAPITULO VII.

De las Relatorías.

Art. 28. Subsistirán en el Consejo las dos Relatorías que el art. 2.° del decreto de 9 de Abril de 1874 asignó al Supremo de la Guerra.

Art. 29. De cada tres vacantes de dichas Relatorías, se proveerán dos por eleccion entre los Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo Jurídico del Ejército, á propuesta del Consejo.

La tercera vacante se proveerá tambien, á propuesta del Consejo elevada por conducto del Ministerio de Marina, en un Asesor de provincia marítima, prévio concurso entre los de esta clase.

Al efecto, publicada la vacante é instruido el expediente de concurso, el Ministerio de Marina lo pasará al Consejo para que este haga la propuesta.

Art. 30. Los Relatores, aunque asciendan al empleo inmediato, podrán continuar en sus cargos sin aumento de sueldo á propuesta del Consejo. Cuando obtengan nuevo ascenso, pasarán precisamente á desempeñar alguno de los cargos señalados á su empleo en las plantas generales de sus cuerpos respectivos, ó á la situacion de reemplazo segun les corresponda.

Art. 31. Para gastos de material de cada una de las Relatorías se seguirán consignando en el presupuesto del Ministerio de la Guerra las 500 pesetas que tienen señaladas.

CAPITULO VIII.

De los subalternos.

Art. 32. Habrá el número necesario de escribientes de las clases de tropa del Ejército y Armada que fije el Gobierno á propuesta del Consejo.

Art. 33. Habrá un Ujier, un portero primero, otro segundo, dos terceros, dos mozos de estrados, dos mozos de oficio y el número de ordenanzas necesario para el servicio del Consejo.

Art. 34. Las plazas de Ujier, porteros y mozos de Estrados que vaquen se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo de grado en grado desde las últimas hasta la primera, á menos que el mal cumplimiento ó la falta de idoneidad de alguno le haga desmerecer y ser postergado.

Art. 35. Las plazas de mozos de oficio se proveerán en licenciados del Ejército y Armada que sepan leer y escribir correctamente, siendo preferidos los que alcanzaron mayor graduacion y tengan mejores notas en sus hojas de servicios, y entre estos los que hayan recibido heridas en cumplimiento de su deber militar.

Art. 36. El Ujier, los porteros, mozos de estrados y de oficio serán nombrados por Real órden.

La Secretaría, en vista de los antecedentes personales de los interesados ó de los expedientes respectivos, hará las propuestas, que elevará el Consejo al Ministerio de la Guerra para su resolucion.

Art. 37. Los escribientes de las clases de tropa y los ordenanzas se nombrarán por el Gobierno á propuesta del Consejo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Convocada la Diputacion en 22 de Marzo último para el dia 1.° del corriente, en cumplimiento de lo dispuesto en los

artículos 28 y 35 de la Ley orgánica provincial, y no habiendo tenido efecto dicha reunion, he acordado convocarla nuevamente para el dia 28 del actual, prometiéndome del celo de los Sres. Diputados se servirán concurrir en el expresado dia con objeto de que puedan tener lugar las sesiones ordinarias del segundo período semestral.

Orense 18 de Abril de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

Elecciones municipales.

Por Real decreto de 12 del actual inserto en el Boletin número 241, correspondiente al dia de ayer, se fijan los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, para verificar las elecciones ordinarias con objeto de ronovar por mitad los Ayuntamientos, debiendo ajustarse á lo prevenido en la ley de 20 de *Agosto* de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876.

Con arreglo á dichas disposiciones los Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente del cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de la citada ley de 1870 respecto á la entrega á los electores de las cédulas talonarias, reclamando de este Gobierno las que les sean necesarias los que todavia no lo han hecho, cumpliendo igualmente con lo preceptuado en el art. 21 en cuanto á la remision de los censos electorales segun ya se les tiene encargado por circular de 1.° del corriente inserta en el Boletin número 230 del dia 3.

Asimismo llamo su atencion acerca del contenido de los artículos 33 y 37 sobre la obligacion de remitir á los Colegios y secciones, los libros talonarios de los electores correspondientes á cada uno de ellos y la nota certificada de incapacidades con los comprobantes, debiendo fijar al público dos dias antes de que empiecen las elecciones, la lista certificada de los electores que correspondan á cada colegio ó seccion.

Segun los artículos 50 y 51 á las nueve de la mañana del dia 10 de Mayo, primero de eleccion, concurrirá á cada Colegio ó seccion el Alcalde ó Regidor que haya sido designado por el Ayuntamiento dos dias antes para presidir la mesa interina, cuidando de llevar los documentos á que se refiere el art. 52.

Constituida la mesa interina en la forma prevenida en el artículo 53 y practicada la votacion para la definitiva en el primer dia de eleccion, se procederá en los tres siguientes á la votacion para Concejales con sujecion estricta á lo dispuesto en el cap. I tit II de la referida ley de 20 de Agosto de 1870, debiendo tener lugar el escrutinio general en el Domingo siguiente.

Orense 18 de Abril de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

RELACION *de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Marzo próximo pasado.*

CAPTURAS.							DENUNCIAS.		Observaciones.
Por robo.	Por asesinato.	Expendedores de moneda falsa.	Prófugos.	Por indocumentados.	Por dedicarse á juegos prohibidos.	Armas recogidas.	Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del R. D. sobre caza y pesca.	Multas impuestas á consecuencia de dichas denuncias.
5	3	2	5	1	9	9	.	9	9

Nota. Además de los servicios expresados la fuerza del puesto de la Gudiña devolvió á su dueño un bolsillo encontrado con 215 pesetas; y la del puesto del Castro contribuyó á la extincion de un incendio en casa de D. Bernardo Quevedo.

Orense 15 de Abril de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ,

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Habiéndose reclamado de este Ministerio por el de la Guerra la busca y captura del quinto por el cupo de Medina, provincia de Cádiz, Manuel Llanes Galguera, cuyas señas personales se expresan á continuacion, que se fugó al ser conducido á San Fernando, lo traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense 16 de Abril de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ

Señas.

Edad 19 años.
Pelo castaño.
Cejas al pelo.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Color claro.
Barba poca.
Comerciante.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS